

Bogotá D.C.,

Señor (a):
BECERRA SIZA PEDRO ANTONIO (o quien haga sus veces)
CALLE 24 A No. 82 – 19
BOGOTÁ D.C

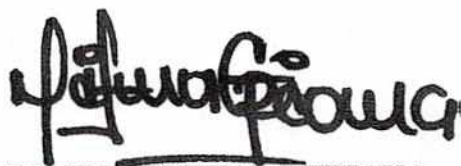
Asunto: Comunicación **AUTO No. 1368 del 13 de ABRIL de 2022**
Expediente No. **3-2018-00283-199**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **SEGUNDO** del **AUTO No. 1368 del 13 de ABRIL de 2022**, “*Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Jesús Hernando Ibarra – Profesional Especializado Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
Anexo: tres (3) folios





AUTO No. 1368 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

"Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación"

Proceso 3-2018-00283-199

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La presente investigación tiene origen en la constancia emitida por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, en la cual certifica que PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.367 y Registro de Enajenador No. 2014234, no presentó el Estado de Situación Financiera para el año 2016. (Folios 1-2)
- 2.- De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución No. 2001 del 23 de septiembre de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda decidió la investigación administrativa adelantada en contra de PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA, imponiéndole una multa por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$34.853.763.00) M/CTE, por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) DÍAS, en la presentación de los Estados financieros del año 2016 (Folios 28-31)
- 3.- La anterior decisión fue notificada personalmente al apoderado judicial, el 24 de diciembre de 2019. (folio 46).
- 4.- Mediante radicado 1-2019-47174, del 30 de diciembre de 2019, el señor PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA, en su condición de investigado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2001 del 23 de septiembre de 2019. (Folios 55-61)
- 5.- Seguidamente, a través de la Resolución No. 1375 del 21 de diciembre de 2020, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, resolvió el recurso de reposición y otorgó el recurso de apelación, ante este despacho, toda vez que no repuso su decisión. (Folios 63 – 70)
- 6.- Dicha resolución, fue notificada personalmente al investigado, el 03 de marzo de 2022 como aparece a folio 75.

AUTO No. 1368 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

“Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Seria del caso entrar a estudiar los reparos esgrimidos por el enajenador en el recurso subsidiario de alzada, con el fin de analizarlos en sede de apelación; no obstante, la competencia que estableció el literal i.) del artículo primero del Decreto 578 de 2011, está delimitada temporalmente, por lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, a saber:

***Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, debemos identificar si en el *sub examine*, esta Subsecretaría aún está facultada para emitir pronunciamiento en sede de apelación respecto de la Resolución No. 2001 del 23 de septiembre de 2019.

Entonces al aterrizar la prerrogativa legal al caso bajo estudio, tenemos como se narra en el recuento procesal que antecedió a este acápite, que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto por el investigado PEDRO ANTONIO BECERRA ISAZA, mediante radicado 1-2019-47174, del 30 de diciembre de 2019, por lo que desde el día siguiente debe iniciar el conteo del termino de un año al que hace referencia el precitado artículo 52.

Siendo esto así, el plazo para emitir decisión respecto de dicho recurso feneció en principio el 30 de diciembre de 2020; no obstante, hay que recordar que la Resoluciones No. 080 de 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados*

AUTO No. 1368 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

“Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación”

en la Secretaría Distrital del Hábitat”; Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020” y la Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”, determinaron suspender los términos de las actuaciones administrativas.

Aunado a lo anterior, mediante Resolución 251 del 16 de agosto de 2020 “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones” se determinó que los términos de las actuaciones administrativas reiniciarán a partir del 28 de agosto de 2020.

En el marco de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, el Decreto expuesto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 145 de 2020.

Seguidamente, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se toman medidas adicionales para atender la emergencia sanitaria del Covid – 19 en relación con los servicios prestados por parte de autoridades y particulares que cumplan funciones públicas en el territorio nacional. Dejando su ámbito de aplicación expuesto en el artículo 1, donde de manera diáfana expone:

***Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Para lo mismo, el señalado Decreto de cara a las Actuaciones administrativas considera:

***“Artículo 6º. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones*



AUTO No. 1368 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

“Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación”

administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

Como se vislumbra el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dio vía libre a las autoridades administrativas, para suspender todos los términos legales de las actuaciones administrativas. Así, la Administración Distrital de Bogotá determinó mediante Decreto Distrital 087 de 2020, declarar la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

Realizado este recuento, tenemos que en razón a la emergencia sanitaria, los términos estuvieron suspendidos durante 164 días; dicho esto, debemos indicar que la fecha de pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación en virtud de esta suspensión se prolongó hasta el 12 de junio de 2021, por lo que para este momento no existe competencia por parte de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control para pronunciarse frente al mismo, pues incluso el término del artículo 52 venció antes de fuera notificada la Resolución No. 1375 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, dispuso:

“Tal postura, es concordante con el criterio dado por la Alta Corporación en cuanto a la figura misma del “silencio administrativo positivo”, según la cual:

*- Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, **una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario** y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A).*

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Sub-sección “a”, Magistrada Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Expediente No. 110013334003201500273-01.

AUTO No. 1368 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

"Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación"

Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A que dice:

"Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa" (subraya fuera del texto), lo cual se aplica también al silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

Debe tenerse en cuenta que si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas.

Por último debe precisarse que una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia. El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo solo establece la forma de acreditar su operancia"⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto).

En razón de la jurisprudencia citada resulta claro que genera la misma consecuencia jurídica el hecho que la administración guarde silencio y no profiera el acto administrativo, o que éste sea proferido y se notifique con posterioridad al vencimiento del término dispuesto por el Legislador para tal fin, pues en ambos casos el acto no surte efectos y en consecuencia no le es oponible a su destinatario, quien gozará del beneficio de la titularidad de los derechos derivados del silencio administrativo positivo.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Subsecretaría se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, dado que se han desbordado los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y lo consignado en la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto mediante radicado 1-2019-47174, del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual el investigado PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2001 del 23 de septiembre de

W

AUTO No. 1368 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

“Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación”

2019, dentro de la actuación administrativa No. 3-2018-00283-199, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de este Acto Administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativo y Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de abril de 2022



IVETH LORENA SOLANO QUINTERO

Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

